Energía

RESOLUCIÓN NÚMERO 01275 DE 2024

(23 Octubre 2024)

"Por la cual se flexibiliza temporalmente el porcentaje de mezcla de biocombustible para uso en motores diésel a cargo de los refinadores e importadores de combustible fósil en las facilidades de Refinación de Cartagena y Barrancabermeja contemplado en la resolución 31206 de 2019"

EL DIRECTOR DE HIDROCARBUROS DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

En uso de las facultades legales y, en especial, las conferidas por el numeral 4 del artículo 5 de la Resolución 40548 del 18 de junio de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 334 de la Constitución Política, la dirección general de la economía estará a cargo del Estado y éste intervendrá en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes.

Que, el artículo 365 de la Constitución Política establece como finalidad social del Estado, asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional, los cuales podrán ser prestados por el Estado o por particulares, manteniendo el primero su regulación, control y vigilancia, según el régimen jurídico que fije la ley.

Que, en virtud del artículo 212 del Código de Petróleos (Decreto 1056 de 1953), "*el transporte y la distribución de petróleos y sus derivados constituyen un servicio público, razón por la cual las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercerla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno Nacional, en guarda de los cometidos estatales y el interés general*".

Que el artículo 1 de la Ley 26 de 1989 dispone que el Gobierno podrá determinar horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad y otros aspectos que influyen en la mejor prestación del servicio público de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo.

Que la Corte Constitucional, en sentencia C-796 de 2014, señaló que *"(...) el abastecimiento normal de combustibles derivados del petróleo es esencial para la prestación de servicios básicos tales como la salud y el transporte de pasajeros y, por tanto, su suspensión podría poner en riesgo derechos fundamentales como la vida y la salud (...)".*

Que, el parágrafo 1 del artículo 2.2.1.1.2.2.1.1 del Decreto 1073 de 2015 establece que la refinación, almacenamiento, manejo, transporte y distribución de los combustibles líquidos derivados del petróleo se prestarán según la ley y demás disposiciones que reglamenten la materia.

Que, el parágrafo 2 del artículo anterior, determina que los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo prestarán el servicio en forma regular, adecuada y eficiente, de acuerdo con las características propias del servicio público.

Que, el artículo 2.2.1.1.2.2.1.3 del Decreto 1073 de 2015 señala que corresponde al Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con las normas vigentes, la regulación, control y vigilancia de las actividades de refinación, importación, almacenamiento, distribución y transporte de los combustibles líquidos derivados del petróleo, sin perjuicio de las competencias atribuidas o delegadas a otras autoridades.

Que el artículo 1 de la Ley 693 de 2001 establece que las gasolinas que se utilicen en los centros urbanos de más de 500.000 habitantes deberán tener componentes oxigenados, como alcoholes carburantes, y cumplir con la reglamentación sobre control de emisiones derivadas del uso de estos combustibles, así como con los requerimientos de saneamiento ambiental que establezca el Ministerio del Medio Ambiente para cada región del país.

Que el artículo 7 de la Ley 939 de 2004 dispuso que el combustible diésel que se utilice en el país podrá contener biocombustibles de origen vegetal o animal para uso de motores Diesel en las calidades que establezcan el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que mediante el numeral 4 del artículo 5 de la Resolución 40548 de 18 de junio de 2019, se delegó en el Director de Hidrocarburos entre otra funciones las de "*Expedir las resoluciones por las cuales se modifica la Resolución 182142 de 2007 o aquellas relacionadas con el programa de mezclas de biocombustibles para uso en motores diésel, en desarrollo de lo previsto en la ley 939 de 2004, así como los actos de registro de productores y/o importadores de biocombustibles para uso en motores diésel*".

Que, mediante Resolución 31206 de 2019 se señaló que, a partir del 1 de septiembre de 2019, el porcentaje de mezcla de biocombustible para uso en motores diésel con diésel fósil que esté a cargo de los refinadores e importadores que operen desde las facilidades de refinación ubicadas en Cartagena y Barrancabermeja, corresponderá al 2% en el punto de entrega de sus respectivos agentes.

Que en el parágrafo 2 de la Resolución 31206 del 29 de agosto de 2019 se estableció que *"Sin perjuicio de los cambios, modificaciones o actualizaciones que se presenten en las disposiciones de mezcla obligatoria de biocombustibles para uso de motores diésel a nivel nacional, la mezcla de dos porcientos 2% en los términos del presente artículo no será modificada a menos que exista una disposición expresa por parte del Ministerio de Minas y Energía"*.

Que, a través de la Resolución 40447 del 31 de octubre de 2022 se estableció el contenido máximo de mezcla de alcohol carburante con gasolina motor corriente y extra, y de biocombustible – biodiésel en la mezcla con diésel fósil a nivel nacional. En consecuencia, en el artículo 1 se dispuso una senda del porcentaje de etanol correspondiendo el 5% durante diciembre a marzo de 2023, con gradualidades diferentes en los demás meses hasta alcanzar el 10% a partir del 1 de febrero de 2024.

Que con base en lo proyectado en el Plan Nacional de Desarrollo "*Colombia Potencia Mundial de la Vida*", la línea de Transición energética justa, segura, confiable y eficiente garantizará la soberanía y la continuidad en la prestación del servicio de distribución de combustibles líquidos y asegurando cadenas de suministro eficientes que permitan mantener la disponibilidad de los energéticos a precios justos.

Que mediante comunicación con radicado del Ministerio de Minas y Energía No. 1-2024-044178 del 4 de octubre de 2024 y complementado con radicado 1-2024-045288 del 10 de octubre de 2024, la Federación Nacional de Biocombustibles (Fedebiocombustibles) se pronunció sobre las proyecciones de producción de biodiésel correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2024. Según la Federación, se estima que la producción alcanzará

aproximadamente 165.214 toneladas, lo que equivale a 50 millones de galones de biodiésel.

Que durante sesión del Comité de Abastecimiento de Combustibles llevado a cabo el 8 octubre de 2024, los distribuidores mayoristas manifestaron que los proveedores de Biodiésel no están vendiendo producto B100, por ello en la actualidad existen Estaciones de Servicio (EDS) sin inventarios de producto para la prestación del servicio de distribución de combustibles mezclados. Esta situación dificulta el cumplimiento inmediato de la medida propuesta sobre la mezcla obligatoria del 10%, destacando la urgencia de implementar una transitoriedad en la medida.

Que con base en el análisis de la estimación de la producción de biodiésel presentado por Fedebiocombustibles mediante radicado del Ministerio de Minas y Energía 1-2024-045288 del 10 de octubre de 2024, y en relación con la producción de aceite de palma presentada por Fedepalma por medio del radicado del Ministerio de Minas y Energía 1-2024-045513 del 10 de octubre de 2024, se requiere tomar medidas que garanticen el abastecimiento de combustibles líquidos y que permitan darle continuidad y estabilidad a la implementación de mezclas de biocombustibles con combustibles fósiles, en el marco de lo previsto en el artículo 7 de la Ley 939 de 2004, en concordancia con el parágrafo 2 del artículo 35 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 244 de la Ley 2294 de 2023.

Que reducir la mezcla de biodiésel del 10% al 8% permitiría optimizar el uso del aceite de palma disponible, garantizando la continuidad del suministro de biocombustibles sin comprometer la sostenibilidad de los cultivos y evitando presiones adicionales en el mercado de este recurso, así mismo, permitirá incrementar el ingreso al productor del biodiésel sin afectar lo pactado en el "Acta de compromiso entre el Gobierno nacional y las bases del transporte de carga y pasajeros".

Que, en este contexto, se hace necesario tomar medidas temporales teniendo en cuenta el estado de la oferta del biodiésel en el país, con el fin de garantizar el abastecimiento de combustibles líquidos a nivel nacional, considerando que se trata de la prestación de un servicio público, a través del cual se realizan otras actividades esenciales como el transporte de personas y el transporte de bienes esenciales para la alimentación y la salud.

Que en línea con estas necesidades el Ministro de Hacienda y Crédito Público, la Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministro de Minas y Energía, y la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Resolución 40431 del 17 de octubre de 2024 modificó temporalmente el contenido de biocombustible – biodiésel en la mezcla con diésel fósil de que trata la Resolución 40447 de 2022, permitiendo a los agentes de cadena de distribución de combustibles líquidos a nivel nacional que no cuentan con disponibilidad suficiente de biodiésel para realizar la mezcla con combustible diésel fósil, implementar mezclas diferenciales con porcentajes de biocombustible entre el 2% y el 8% por galón.

Que Ecopetrol mediante Radicado 1-2024-045623 del 11 de octubre de 2024 dirigido a la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible y al Ministro de Minas y Energía menciona que "*Debido a la coyuntura de desabastecimiento de biodiésel en el territorio nacional, Ecopetrol prevé una restricción para realizar la mezcla del 2% establecida en la Resolución 31206 de 2019 tanto en las Refinerías de Cartagena y Barrancabermeja como en los puertos y puntos alternos de entrega como: Buenaventura, Palermo y Pozos Colorados.*"

Que teniendo en cuenta la situación de desabastecimiento y en línea con la expedición de la Resolución 40431 del 17 de octubre de 2024, resulta necesario y oportuno, flexibilizar temporalmente el contenido de biocombustible para su mezcla en combustibles fósiles, que estén a cargo de los refinadores e

importadores que operen desde las facilidades de refinación ubicadas en Cartagena y Barrancabermeja y a partir de rangos predefinidos.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Flexibilizar, transitoriamente, el contenido de biocombustible-biodiésel para uso en motores diésel en la mezcla con diésel fósil establecido en la Resolución 31206 de 2019, que deben entregar los refinadores e importadores que operan desde las facilidades de refinación ubicadas en Cartagena y Barrancabermeja, el cual será del 1%, por galón.

Artículo 2. Flexibilizar, transitoriamente el contenido de biocombustible-biodiésel para uso en motores diésel en la mezcla con diésel fósil establecido en la Resolución 31206 de 2019, que deben entregar los importadores que operan desde puertos alternos de importación, el cual será del 1%, por galón.

Artículo 3. La presente resolución rige a partir de su expedición y estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2024 o hasta que la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, mediante concepto técnico, señale que no son necesarias las medidas adoptadas en esta resolución, lo primero que ocurra. De expedirse el referido concepto, el mismo se publicará a través del Sistema de información de Combustibles – SICOM y en la página web del Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo: Los distribuidores mayoristas, garantizarán el cumplimiento al porcentaje de mezcla obligatoria a entregar a los distribuidores minorista señalada en la Resolución 40447 del 31 de octubre de 2022 modificada temporalmente por la Resolución 40431 del 17 de octubre de 2024.

Articulo 4. Comuníquese el contenido de esta resolución a los agentes refinadores, importadores y distribuidores mayoristas de la cadena de distribución de combustibles a través del sistema de información de Combustibles – SICOM.

Dada en Bogotá, D.C., a los 23 días del mes de Octubre de 2024.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Adwar Moises Casallas Cuellar
Director
Dirección de Hidrocarburos

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.

Elaboró: Carlos Alfredo García Cruz
Revisó: Dania Xileth Gutiérrez Valderrama, Fernando Enrique Martínez Alba, Andrea Ximena Moreno Amaya, Juan Camilo Ochoa Pabón, Emma Patricia Jiménez Padilla
Aprobó: Adwar Moises Casallas Cuellar